



*Mtra. Griselda Anguiano
Espinosa*

El principio *non bis in idem* en el Procedimiento Administrativo Sancionador en México

Colaboración especial

*Dr. Francisco Eduardo
Velázquez Tolsá*

El principio
non bis in idem en
el Procedimiento
Administrativo
Sancionador
en México

Mtra. Griselda Anguiano Espinosa

© Griselda Anguiano Espinosa, 2021
© Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Febrero 2021

Depósito Legal: M-791-2021

ISBN versión impresa: 978-84-9090-494-7

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-495-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

«Art. 34. **La entrega del reclamado**, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, **en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.**

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo».

4.6. El principio non bis in ídem y el procedimiento de extradición

El principio *non bis in ídem* es aplicable en el procedimiento de extradición a fin de que la persona reclamada no sea juzgada por el mismo hecho en el Estado requerido y el Estado reclamante respectivamente.

Con base en dicho principio, la solicitud de extradición no procederá cuando la persona reclamada fue juzgada por el mismo hecho que origino la solicitud de extradición.

Los Estados interesados deberán considerar aquellos casos en que la persona reclamada haya obtenido la absolución, el indulto, una condena previa, o bien, haya cumplido la pena respectiva relacionada con el ilícito que motivó la solicitud de extradición.

El art. 7 de la LEI establece que:

«Art. 7. *No se concederá la extradición cuando:*

I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento; ...».

La solicitud de extradición implica el respeto de los derechos fundamentales de la persona reclamada, principalmente el derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo ilícito* en una jurisdicción nacional y extranjera, las autoridades interesadas en la entrega de la persona reclamada tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para favorecer la extradición de personas conforme a los principios del Derecho Internacional.

4.7. Tratados internacionales en materia de extradición de personas en los que México es parte

Las fuentes de Derecho en materia de extradición de personas es el derecho nacional e internacional. El primero, comprende las leyes internas de cada Estado relacionadas con la figura de la extradición y su procedimiento. El segundo, comprende los tratados internacionales en materia de extradición.

En México, la regulación en materia de extradición de personas es la CPEUM, la Ley sobre la celebración de Tratados y la Ley de Extradición Internacional.

En el Derecho Internacional, comprende los tratados, protocolos, convenios o convenciones bilaterales o multilaterales en materia de extradición de carácter comunitario en los que México sea parte, así como, aquellas disposiciones normativas relacionadas con la extradición y su procedimiento.

La aplicación de los tratados o convenios internacionales en materia de extradición implica la observancia de diversos principios, derechos y garantías del sujeto en el procedimiento, entre los que se encuentra el principio *non bis in ídem*.

México es parte de diversos instrumentos internacionales en materia de extradición de personas, forman parte de la Ley Suprema en México, por tratarse de documentos internacionales en materia de derechos humanos.

Dichos instrumentos reconocen y protegen el derecho *a no ser juzgado dos veces por el mismo ilícito* en los Estados parte con la finalidad de evitar cualquier vulneración a la seguridad jurídica del sujeto en cualquiera de las dos jurisdicciones.

La celebración de tratados, pactos, convenios, convenciones o cualquier otro documento en el ámbito internacional entre México y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, para su validez deben ser firmados por el Poder Ejecutivo Federal, y aprobados y ratificados por el Senado de la República.

México ha celebrado diversos tratados internacionales, entre los que figuran aquellos en materia de extradición de personas, con la finalidad de proteger, entre otros, el derecho humano a no ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo ilícito en dos jurisdicciones diferentes.

Los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de extradición de personas se colocan por encima de la aplicación de las leyes federales y locales mexicanas en la materia; en caso de controversia en la ley federal o local con el tratado internacional, es aplicable, por jerarquía, las disposiciones establecidas en el tratado internacional.

4.7.1 Convención de Extradición entre México y Bélgica

La Convención de Extradición entre México y Bélgica [la Convención] fue firmada el 22 de septiembre de 1938, ratificada el 7 de febrero de 1939, y publicada en el DOF el 01 de marzo de 1939.³⁰

La convención tiene por objeto que las Partes se entreguen recíprocamente, a solicitud de uno de los dos Estados al otro, los individuos acusados, procesados o condenados por las autoridades competentes del país donde la infracción se originó, así como, los autores o cómplices respecto de los crímenes y delitos establecidos en el art. 2 de la Convención, que se encuentren en el territorio de uno u otro de los dos Estados contratantes.

El art. 6 de la Convención reconoce el principio *non bis in ídem*, establece que:

«Art. 6. La extradición no tendrá lugar cuando se pida a causa de una infracción por la cual el individuo reclamado ya hubiere sido condenado, declarado inocente o absuelto en el país del gobierno al que se dirija la demanda.

Si el individuo se hallare procesado o condenado en el país en donde fuere concentrado, su extradición podrá ser diferida hasta que se haya abandonado su persecución, hasta que sea declarado inocente o absuelto, o hasta el momento en que haya extinguido su condena.

30. Convención de Extradición (Reino de Bélgica, 1938, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=CB4dgiYBzZhhA5+ZhJducjTEz-bROVcXl0QQ73Tl4yneVkoqxjqK3M30EjP10gxHWdXnczjJPEE:0QQOYlXkw2w==>

En el caso en que estuviere procesado o detenido en el mismo país por razón de obligaciones que hubiere contraído hacia particulares, su extradición tendrá lugar, sin embargo, dejando a salvo los derechos de la parte agraviada para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Cuando se tratare de un crimen de los previstos en el artículo 2 y que amerite la pena de muerte, el Gobierno requerido podrá hacer depender la extradición, de seguridades que dé el Gobierno requeriente, por la vía diplomática, de que en caso de condenación a la pena de muerte, ésta no habrá de ejecutarse».

4.7.2. Tratado de Extradición entre México y Belice

El Tratado de Extradición entre México y Belice [el Tratado] fue firmado el 29 de agosto de 1988, firmado el 27 de enero de 1989, y publicado en el DOF el 12 de febrero de 1990.³¹

El Tratado tiene por objeto que las Partes se entreguen mutuamente, a la persona respecto de la cual la autoridad competente de la Parte requirente haya iniciado un procedimiento penal o sea responsable de un delito o reclamada por dicha autoridad para el cumplimiento de una pena por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

En los casos en que el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, el Estado requerido concederá la extradición cuando sus leyes dispongan el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o que la persona reclamada sea nacional de la parte requirente, y ésta tenga jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a la persona reclamada.

El art. 6 del Tratado reconoce el principio *non bis in ídem*, establece que:

«Art. 6. Non bis in ídem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición».

4.7.3. Tratado de Extradición entre México y Canadá

El Tratado de Extradición entre México y Canadá [el Tratado] fue firmado el 16 de marzo de 1990, aprobado el 11 de junio de 1990, y publicado en el DOF el 28 de enero de 1991.³²

31. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6fyefjg+zpING9gJ+sgUnZUJE0C4R2RHDPm6RJAk6CUQog3J0/GGHSiGr4zHHaB0w==>

32. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6QYhi2MaXvftya+9NAIEbV8TXVVOz/gywDYDDPgkP26XZ/6XQKR/BxL6F6p3NWγOOQ==>

El Tratado tiene por objeto que las Partes convengan en la extradición de cualquier persona dentro de su territorio que sea buscada por el Estado requirente para el enjuiciamiento, imposición o ejecución de una sentencia por un delito extraditable.

El art. 4, inciso a) del Tratado reconoce el principio *non bis in ídem*, establece que:

«Art. 4. Negativa Obligatoria de Extradición

La extradición no será concedida:

a) Si el delito por el cual se solicita la extradición es considerado por la Parte Requerida como un delito político o conducta conexas a tal delito. Para los propósitos de este párrafo, un delito político no incluirá un delito respecto del cual cada Parte tiene la obligación, de conformidad con un convenio multilateral internacional, de extraditar a la persona buscada o someter el caso a las autoridades competentes con el propósito de su enjuiciamiento;

b) si hay bases substanciales para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivo de la raza, religión, nacionalidad o creencias políticas de esa persona o, que en las circunstancias del caso, la extradición será inconsistente con los principios de justicia fundamental;

c) si la conducta por la cual la extradición se solicita es un delito puramente militar;

d) si la persona solicitada ha sido finalmente absuelta o condenada en el Estado Requerido por conducta que constituya el mismo delito por el cual se solicita la extradición; o

e) si la persecución o la ejecución de la sentencia para el delito identificado en la solicitud de extradición sea impedida por prescripción o por cualquier otra razón válida conforme al derecho de la Parte Requerida».

4.7.4. Tratado de Extradición entre México y El Salvador

El Tratado de Extradición entre México y El Salvador [el Tratado] fue firmado el 21 de mayo de 1997, aprobado el 16 de octubre de 1997, y publicado en el DOF el 27 de mayo de 1998.³³

El Tratado tiene como objeto que cada una de las Partes acuerden la extradición de la persona que se encuentre dentro del territorio del Estado requerido y que sea reclamada por el Estado requirente, para ser sometida a un proceso penal o para la ejecución de una sentencia firme.

El art. 6 del Tratado reconoce el principio *non bis in ídem*, establece que:

«Art. 6. Extradición denegada

La extradición no será concedida, en los siguientes casos:

I. Si el delito por el cual se solicita es punible con la pena de muerte en la legislación de la Parte Requirente, a menos que ésta dé las seguridades suficientes, a juicio de la Parte Requerida, de que no será impuesta o, de ser impuesta, no será ejecutada, conmutándose por privación de libertad.

II. Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político o conexas con alguno de esa naturaleza.

33. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, vigente. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=EI+gQjK83C7L/d/8KCB3tavZZg9cQBKp8Hoiw/UkK1ONPGDsEkqrhVcfr18jy5cLr+RjP94vmRvAUukYEDaFw==>

El fin del Derecho Sancionador es regular la imposición de penas y sanciones al sujeto, proteger el bien jurídico tutelado y mantener el orden social mediante el poder punitivo del Estado, cuya potestad está sometida a los principios garantistas consagrados en la Constitución Federal.

La presente obra ofrece un amplio estudio del principio *non bis in idem* en el Derecho, cuyo contenido expone los diferentes aspectos dogmáticos, teóricos, normativos y prácticos de dicho principio y su aplicación en el campo del Derecho Administrativo Sancionador con base en la doctrina, la jurisprudencia, la práctica jurídica, los tratados internacionales y la ley, con la finalidad de que sea un instrumento de consulta práctico para los profesionistas, estudiantes, académicos, servidores públicos, operadores jurídicos y abogados postulantes interesados en el Derecho Sancionador.

Se incluye un estudio de la concurrencia de penas y sanciones administrativas, el principio de proporcionalidad, como piedra angular del *non bis in idem*, la libertad de configuración normativa del legislador y el principio de la *preferencia de la vía penal*, como posible solución para proscribir la duplicidad sancionadora y el doble juzgamiento en nuestro país; dicha propuesta se encamina a impedir el exceso en la imposición de sanciones, favorecer la seguridad jurídica del sujeto frente al *ius puniendi* del Estado, y en particular, a evitar por cualquier manera la temible reiteración punitiva de los órganos sancionadores en México.

ISBN: 978-84-9090-494-7



9

788490

904947



978-84-9090-494-7